



RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

## ANTECEDENTES

- I. El 14 de diciembre del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000866**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

***"Descripción de la solicitud:***

*Solicito una lista de todos los proyectos de extracción y/o exploración de cualquier hidrocarburo a realizarse en aguas someras del Golfo de México (estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco y Campeche) sometidos a evaluación de impacto ambiental ante esta autoridad, del 1 de enero del 2014 a la fecha de la presente solicitud. Solicito que la lista entregada cuente con, por lo menos: número de clave de proyecto, nombre del proyecto, nombre del promovente, tipo de manifestación de impacto ambiental, fecha de ingreso, fecha de resolución, sentido de la resolución (autoriza, autoriza con condicionantes, niega), las modificaciones que haya sufrido el proyecto, las prórrogas autorizadas, su vigencia y si los documentos relativos se encuentran disponibles en el microsítio Consulta tu Trámite de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Solicito la información en su versión pública y en un formato accesible (e.g. hoja de excel)." (Sic)*

- II. El 20 de enero de 2023, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo para atender la solicitud de información que nos ocupa, misma que fue solicitada por la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), adscrita a la UGI; en ese sentido, se le remitió al particular la Resolución número **015/2023** emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia a través de la cual se confirmó la citada ampliación de plazo.
- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, de fecha 23 de enero de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 25 de enero de 2023, la **DGGEERC** adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





### RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) es competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la presente solicitud de transparencia, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, durante el periodo señalado por el particular, fue localizada la siguiente información:

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL							
Periodo: 1 de enero del 2014 a la fecha de la solicitud 14 de diciembre de 2022							
Fecha Ingreso	Expediente	Regulado/Promoviente	Modalidad	Fecha de resolución	número de oficio	Versión Pública	Modificaciones
01/07/2016	09/DMA0019/07/16	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	MIA-P/ERA	13/09/2016	ASEA/UGI/DGGEERC/1009/2016	Se solicita confirmación de clasificación	2.
29/07/2016	09/MGA0249/07/16	ENI MEXICO S. DE R. L. DE C.V.	MIA-R/ERA	30/11/2016	ASEA/UGI/DGGEERC/1398/2016	Se solicita confirmación de clasificación	1.
03/10/2016	09/DLA0009/10/16	FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	11/01/2017	ASEA/UGI/DGGEERC/0019/2017	Se solicita confirmación de clasificación	1.
08/12/2016	09/DLA0101/12/16	TALOS ENERGY OFFSHORE MEXICO 2, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	17/04/2017	ASEA/UGI/DGGEERC/0288/2017	Se solicita confirmación de clasificación	1.
18/12/2017	09/DLA0437/12/17	ENI MEXICO S. DE R. L. DE C.V.	MIA-R/ERA	01/07/2018	ASEA/UGI/DGGEERC/0590/2018	Se solicita confirmación de clasificación	8.
02/04/2018	09/MGA0010/04/18	TALOS ENERGY OFFSHORE MEXICO 2, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	25/06/2018	ASEA/UGI/DGGEERC/0694/2018	Se solicita confirmación de clasificación	0
04/07/2018	09/DLA0030/07/18	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	MIA-R/ERA	03/10/2018	ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2018	Se solicita confirmación de clasificación	9
23/07/2018	09/DLA0282/07/18	ENI MEXICO S. DE R. L. DE C.V.	MIA-R/ERA	15/01/2019	ASEA/UGI/DGGEERC/0051/2019	Se solicita confirmación de clasificación	2
25/07/2018	09/MPA0320/07/18	PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION	MIA-P/ERA	15/11/2018	ASEA/UGI/DGGEERC/1324/2018	Se solicita confirmación de clasificación	0
04/10/2018	09/DLA0070/10/18	SERVICIOS COMPRESION DE GAS CA-KU-A1, S.A.P.I. DE C.V.	MIA-R/ERA	08/04/2019	ASEA/UGI/DGGEERC/0508/2019	Se solicita confirmación de clasificación	0
27/09/2018	09/DLA405/09/18	FIELDWOOD ENERGY E&P MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	23/05/2019	ASEA/UGI/DGGEERC/0752/2019	Se solicita confirmación de clasificación	2
23/11/2018	09/DMA0301/11/18	HOKCHI ENERGY, S.A. DE C.V.	MIA-P/ERA	12/03/2019	ASEA/UGI/DGGEERC/0342/2019	Se solicita confirmación de clasificación	7
08/03/2019	09/DLA0122/03/19	CAPRICORN ENERGY MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	06/08/2019	ASEA/UGI/DGGEERC/1240/2019	Se solicita confirmación de clasificación	2
04/02/2020	09/DMA0003/02/20	TOTAL E&P MEXICO, S.A. DE C.V.	MIA-P/ERA	29/04/2020	ASEA/UGI/DGGEERC/0452/2020	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-DMA0003-02-20-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-DMA0003-02-20-DGGEERC.pdf</a>	0
21/01/2020	09/DLA0116/01/20	PC CARIGALI MEXICO OPERATIONS, S.A. DE C.V.	MIA-R/ERA	10/06/2020	ASEA/UGI/DGGEERC/0580/2020	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2020/2do_T/A73/d/A%2009-DLA0116-01-20%20DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2020/2do_T/A73/d/A%2009-DLA0116-01-20%20DGGEERC.pdf</a>	0
06/02/2020	09/MGA0062/02/20	CX GEOSCIENCE CORPORATION S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R	15/07/2020	ASEA/UGI/DGGEERC/0708/2020	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-MGA0062-02-20-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-MGA0062-02-20-DGGEERC.pdf</a>	0
06/03/2020	09/DMA0097/03/20	PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION	MIA-P/ERA	12/08/2020	ASEA/UGI/DGGEERC/0808/2020	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-DMA0097-03-20-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-DMA0097-03-20-DGGEERC.pdf</a>	0





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

NATERIA: IMPACTO AMBIENTAL Período: 1 de enero del 2014 a la fecha de la solicitud 14 de diciembre de 2022							
Fecha Ingreso	Expediente	Regulado/Promoviente	Modalidad	Fecha de resolución	número de oficio	Versión Pública	Modificaciones
06/03/2020	09/DLA0084/03/20	LUKOIL UPSTREAM MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	14/09/2020	ASEA/UGI/DGGEERC/1013/2020	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-DLA0084-03-20-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2020/3er_T/A73/d/A-09-DLA0084-03-20-DGGEERC.pdf</a>	0
22/09/2020	09/MGA0292/09/20	PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION	MIA-R	11/02/2021	ASEA/UGI/DGGEERC/0239/2021	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2021/1er_T/A73/d/A-09-MGA0292-09-20-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2021/1er_T/A73/d/A-09-MGA0292-09-20-DGGEERC.pdf</a>	0
22/07/2020	09/DMA0319/07/20	BP EXPLORATION MEXICO, S.A. DE C.V.	MIA-P/ERA	05/03/2021	ASEA/UGI/DGGEERC/0335/2021	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2021/2do_T/A73/d/A-09-DMA0319-07-20-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2021/2do_T/A73/d/A-09-DMA0319-07-20-DGGEERC.pdf</a>	0
04/03/2021	09/MGA0100/03/21	GX GEOSCIENCE CORPORATION S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R	16/08/2021	ASEA/UGI/DGGEERC/1150/2021	Se solicita confirmación de clasificación	0
15/09/2021	09/MGA0229/09/21	GX GEOSCIENCE CORPORATION S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R	03/12/2021	ASEA/UGI/DGGEERC/1587/2021	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2021/4to_T/A73/d/A-09-MGA0229-09-21-DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2021/4to_T/A73/d/A-09-MGA0229-09-21-DGGEERC.pdf</a>	0
30/09/2021	09/DLA0446/09/21	WINTERSHALL DEA MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	MIA-R/ERA	22/02/2022	ASEA/UGI/DGGEERC/0282/2022	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2022/1er_T/A73/202203/d/A-09-DLA0446-09-21%20DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2022/1er_T/A73/202203/d/A-09-DLA0446-09-21%20DGGEERC.pdf</a>	1
10/10/2018	09/DGA0202/04/19	ENI MEXICO S. DE R. L. DE C.V.	MIA-R/ERA	12/02/2019	ASEA/UGI/DGGEERC/0157/2019	Se solicita confirmación de clasificación	1
18/07/2022	09/DLA0166/07/22	ENI MEXICO S. DE R. L. DE C.V.	MIA-R/ERA	27/10/2022	ASEA/UGI/DGGEERC/1411/2022	<a href="http://104.209.210.233/gobmx/2022/4to_T/A70/XXVII/A-09-DLA0166-07-22%20DGGEERC.pdf">http://104.209.210.233/gobmx/2022/4to_T/A70/XXVII/A-09-DLA0166-07-22%20DGGEERC.pdf</a>	0

Del listado anterior se solicita la clasificación de la información contenida en los siguientes documentos:

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA/UGI/DGGEERC/1398/2016	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
2.	ASEA/UGI/DGGEERC/1324/2018	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales).</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales).</li> </ul>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</i></li> </ul>
3.	ASEA/UGI/DGGEERC/1240/2019	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales).</i></li> <li>• <i>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales).</i></li> <li>• <i>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</i></li> <li>• <i>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</i></li> </ul>
4.	ASEA/UGI/DGGEERC/1150/2021	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales).</i></li> </ul>
5.	ASEA/UGI/DGGEERC/1144/2018	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales).</i></li> <li>• <i>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales).</i></li> <li>• <i>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</i></li> <li>• <i>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</i></li> </ul>
6.	ASEA/UGI/DGGEERC/1009/2016	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales).</i></li> <li>• <i>Nombre y firma de persona física (Datos Personales).</i></li> <li>• <i>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</i></li> <li>• <i>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</i></li> </ul>





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
7.	ASEA/UGI/DGGEERC/0752/2019	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
8.	ASEA/UGI/DGGEERC/0694/2018	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
9.	ASEA/UGI/DGGEERC/0590/2018	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
10.	ASEA/UGI/DGGEERC/0508/2019	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> </ul>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
11.	ASEA/UGI/DGGEERC/0342/2019	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Correo electrónico de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
12.	ASEA/UGI/DGGEERC/0288/2017	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
13.	ASEA/UGI/DGGEERC/0157/2019	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales).</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
14.	ASEA/UGI/DGGEERC/0051/2019	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Nombre y firma de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> </ul>





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			<ul style="list-style-type: none"> <li>Resultados de análisis de campo (secreto industrial).</li> </ul>
15.	ASEA/UGI/DGGEERC/0019/2017	IMPACTO AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal, (Datos Personales)</li> <li>Correo electrónico de persona física, (Datos Personales)</li> <li>Coordenadas de ubicación de las instalaciones (información reservada).</li> </ul>

Por lo anterior, se anexan al presente las versiones públicas de los documentos anteriormente enlistados, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con lo siguiente:

- **Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**).
- **Secreto Industrial:** protegida bajo los artículos 113 fracción II de la **LFTAIP** y 116 tercer párrafo de la **LGTAIP**.
- **Coordenadas de ubicación de las instalaciones:** información reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 fracción I de la **LFTAIP** 113 fracción I de la **LGTAIP**.

### Información Reservada

Ahora bien, resulta oportuno mencionar que a lo que hace a lo señalado como información reservada, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la **LGTAIP**, fracción I del artículo 110 de la **LFTAIP** y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", las cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública a la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*

*Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

*VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.*

*Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referente a las coordenadas geográficas de ubicación de las instalaciones, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.*

*Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la **LGTAIP**, se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

*La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.*

*Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:*

*Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas".*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se trata compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

*III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

**Riesgo Real:** *de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.*





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

**Riesgo demostrable:** la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño y

**Circunstancias de modo:** al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

**Circunstancias de lugar:** en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de ubicación de las instalaciones.

Resulta oportuno especificar, que, en atención al lineamiento Trigésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", el cual señala que los titulares de las áreas deberán determinar el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido, es que se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como reservada, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.

### **Clasificación de Información por Secreto Industrial**

La información requerida, proporciona características específicas de los **resultados de análisis de campo**, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

*disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."*

*En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:*

1. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.*

*Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente a los **resultados de análisis de campo**; la cual, formar parte de un proceso industrial que proporciona las características específicas de la tecnología utilizada en el proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.*

2. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.*

*Como ya se indicó, desde que obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.*

3. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.*

*En este punto es dable reiterar que la información de referencia, al reflejar los **resultados de análisis de campo**, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha venta a competitiva.*

4. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866**

*Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.*

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información señalada como **reservada**, por un periodo de **cinco años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, y la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP.*

*Asimismo, se solicita se confirme la clasificación de la información referente a los **datos personales** y al **secreto industrial**, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer y tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I y II de la LFTAIP, así como la fracción I y III del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, en el artículo 65 fracción II, 98 fracción III, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.”  
(Sic)*

## CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, la **DGGEERC** indicó que localizó diversos documentos solicitados por el particular, los cuales contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

Datos Personales	Motivación
<b>Domicilio del representante legal y de persona física</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono particular del representante legal</b>	Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico del representante legal</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p> <p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

	<p>persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Nombre de persona física</b></p>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>Firma de persona física</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4313/22</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.

VI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, la **DGGEERC** manifestó que la información localizada, contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, número telefónico, correo electrónico, nombre y firma**, todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

### Secreto Industrial.

VII. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

VIII. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

IX. Que el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

- XI. Que el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información consistente en el **Resultado de análisis de campo**, señalado en el Antecedente II, contiene información que se refiere a las características específicas de los resultados de análisis de campo, información que es clasificada como confidencial toda vez que la misma representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- XII. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, la información que obra en los **resultados de análisis de campo** forma parte de un proceso industrial que proporciona las características específicas de la tecnología utilizada en el proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial dispone que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. En este sentido, el **usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:

La **DGGEERC** manifestó que la información de referencia al reflejar los resultados de análisis de campo, así como las características específicas de las técnicas ocupadas en el proceso industrial, representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha venta a competitiva.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esa **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esa Dirección General entregará al peticionario una versión pública del proyecto solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente al **resultado de análisis de campo**, toda vez que la misma representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### **Análisis de la clasificación por ser información de carácter reservada.**

XIII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

XIV. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

XV. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XVI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en las **coordenadas del proyecto**, información que en caso de publicitarse, según la **DGGEERC**, comprometería la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, la **DGGEERC** motivó y justificó la





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La **DGGEERC** mencionó que la divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
  - ❖ Al respecto, la **DGGEERC** destacó que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.
- III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:
  - ❖ La reserva parcial de los documentos encontrados por la **DGGEERC** se fundamentó en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, y representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y de los demás hidrocarburos.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGGEERC** invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga a la información del proyecto de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, así como el lineamiento Décimo Séptimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La **DGGEERC** indicó que la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La **DGGEERC** precisó que el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** La **DGGEERC** advierte que, de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Riesgo identificable:** La **DGGEERC** mencionó que se comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información señalada como información reservada, se vería menoscabada la





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

seguridad nacional, ya que la **DGGEERC**, advirtió que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

**Circunstancia de tiempo:** El el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos que se encuentran desarrollando actualmente.

**Circunstancias de lugar:** En instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:**

- ♦ Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados mencionada por la **DGGEERC**, se fundamentó con el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, lo cual, representa, sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de coordenadas geográficas de la instalación del proyecto.

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a las **coordenadas del proyecto**, por tratarse de información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, lo anterior toda vez que concluyó que dichas coordenadas, tienen el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no pueden ser otorgadas a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XVII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XVIII. Que la **DGGEERC**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer y tercer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada** de la información correspondiente a las **coordenadas del proyecto**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC** en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de





RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente en las **coordenadas del proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0119/2023**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGEERC** adscrita a la **UGI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC**, adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 03 de febrero de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 054/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000866

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/ACLP



